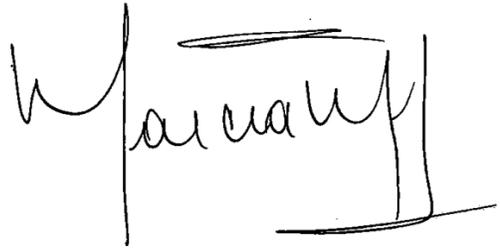


San Marcos, Sucre, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021 – 00019-00

SECRETARIA. - Al despacho de la Sra. Juez, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANDRÉS YANCES LEÓN, promovido por los señores CELIA LEONOR, LUZ ELENA y LEONARDO YANCES PUPO a través de mandataria judicial, informándole que se recibió memorial subsanando la demanda. Sírvase Proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Mercado Sotomayor', with a horizontal line above the name and a vertical line to the right.

**MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA.-**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE**

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA.

REFERENCIA PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00019-00.

DEMANDANTES: CELIA, LUZ ELENA y LEONARDO YANCES PUPO.

CAUSANTES: ANDRÉS YANCES PUPO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANDRÉS YANCES LEÓN, promovido por los señores CELIA LEONOR, LUZ ELENA y LEONARDO YANCES PUPO a través de mandataria judicial, con escrito subsanando la misma, pendiente de resolver sobre su admisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril del año que transcurre, fue inadmitida la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos de ley para su admisión.

Con memorial que antecede, la apoderada demandante subsana la demanda. Del análisis acucioso del libelo y los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que no somos competentes para su conocimiento, y por tanto se está frente a una causal de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En esta clase de proceso que hoy nos ocupa, la competencia para conocer del mismo se encuentra determinada por la cuantía y el factor territorial. En lo que respecta a la cuantía, señala el artículo el artículo 22 del Código General del Proceso, en su numeral 9º:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2,3,4,5,6,7,8...

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23."

Lo anterior, nos conlleva a concluir que, será competente este Despacho Judicial para conocer de las sucesiones siempre que aquellas sean de mayor cuantía.

De la revisión hecha a los anexos de la demanda, se pudo constatar que el avalúo catastral correspondiente al único bien inmueble relacionado en la demanda, identificado con matrícula inmobiliaria N° 346 – 1089 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Marcos, el cual se encuentra en cabeza del causante ANDRÉS YANCES LEÓN, se estimó en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATRICIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$39.422.000), tal como consta en el paz y salvo predial expedido por la Tesorería Municipal de San Marcos, en la fecha 18 de marzo de 2021, adjunto al expediente; suma esta que ni aún incrementada a un 50%, en atención lo dispuesto en numeral 6° del artículo 489, en concordancia con el numeral 4° del artículo 444 del Código general del Proceso, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigidos por la norma procesal para determinar la competencia por el factor cuantía de los Jueces de Familia en primera instancia (*Artículo 22 numeral 9° del Código general del Proceso*).

Como quiera entonces, que este Despacho no es competente para conocer de este proceso atendiendo a la cuantía del mismo, se procederá a remitir la demanda junto con sus anexos al funcionario judicial competente, que en este caso lo son los Juzgados Promiscuos Municipales de San Marcos (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 18 del Código General del Proceso.

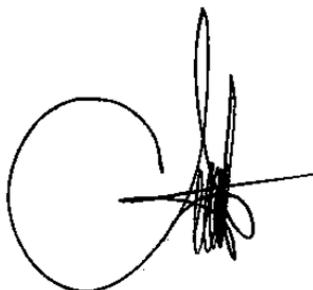
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, del causante ANDRÉS YANCES LEÓN, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.783.867 expedida en Cartagena, promovida por los señores CELIA LEONOR, LUZ ELENA y LEONARDO YANCES PUPO, quienes se identifican respectivamente con las cédulas de ciudadanía N° 34.940.509, 34.941.379 y 10.886.215, todas expedidas en San Marcos, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia, la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de San Marcos, para que se le dé el trámite respectivo conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. Háganse las anotaciones del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ.-